



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Mayo Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.	Proceso de Pertenencia
Demandante	Fabio Salazar Zapata
Demandado	José Albeiro Arias Arias y Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicación Juzgado	73347408900120210002400
Auto N°	130.

Se encuentra en despacho la presente demanda de pertenencia para su estudio correspondiente.

Esta sede judicial **es competente** para conocer y tramitar la presente demanda de pertenencia conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 7° del CGP por el factor territorial (competencia privativa), en razón a la ubicación del bien inmueble objeto de usucapión, el cual está ubicado en el corregimiento de Padua jurisdicción de Herveo Tolima; respecto de la cuantía, está determinada por el valor catastral del predio a usucapir, esto es por valor de (\$2,272.000) M/CTE, soportado en sendo certificado expedido por la Secretaría de Hacienda de Herveo Tolima que se adjuntó con la demanda. (Fl. 31)

Esta oficina judicial vislumbra que el libelo se ajusta a las prescripciones legales consagradas en los artículos 82 y 375 del C.G.P., por consiguiente, se cumplieron los requerimientos establecidos para esta clase de procesos.

A la demanda se acompañó un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos del predio sobre el cual se pretende iniciar la acción, en cumplimiento al numeral 5 del artículo 375 del Código General de Proceso (Fls. 32 a 35).

También se especifica en la demanda y sus anexos, frente al inmueble a *usucapir*, su ubicación, linderos, nomenclaturas, localización, colindantes y el nombre con que se conoce el predio en la región. Circunstancias que permiten identificar el referido predio plenamente, dando cabal cumplimiento a los requisitos adicionales que establece el artículo 83 del C.G.P.

No obstante, esta ad quo también considera importante oficiar a la oficina del IGAC que corresponda para que se expida a órdenes de este juzgado el certificado especial de área y linderos y/o ficha catastral respectiva del bien inmueble a usucapir.



De otra parte, hay que decir que se cumple con el artículo 6° del Decreto/Ley 806 de 2020, en cuanto a la presentación digital de la demanda y sus anexos; frente a los demás requisitos contemplados en la Normativa en cita, hay que decir que los mismos no debieron acatarse en razón a que el extremo activo manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección física y/o electrónica de la parte demandada, tan es así, que pide su respectivo emplazamiento. (Fl 5).

En consecuencia, el emplazamiento pedido para la notificación personal de los demandados se hará conforme el artículo 108 del Estatuto de Ritos Procesales, y en los términos del artículo 10° del Decreto/Ley 806 de 2020, es decir, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así las cosas, se admitirá la demanda y se le dará el trámite **VERBAL** consagrado en el art. 368 del Código General del Proceso y las disposiciones especiales del artículo 375 de la obra adjetiva.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MU****MUNICIPAL DE HERVEO**
TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida por el señor **FABIO SALAZAR ZAPATA** por conducto de apoderado judicial en contra del señor **JOSÉ ALBEIRO ARIAS ARIAS**, y demás personas **INCIERTAS** e **INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien deprecado en usucapión.

SEGUNDO. Dar a la presente demanda el trámite previsto en el art 368 del C.G. del proceso, esto es, el proceso **VERBAL**, y las disposiciones especiales del artículo 375 de la obra adjetiva.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada Sr. **JOSÉ ALBEIRO ARIAS ARIAS** y demás personas **INCIERTAS** e **INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien deprecado en usucapión. **SE ORDENA** su



emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 375 del C. G. del Proceso, en los términos del artículo 10° del Decreto/Ley 806 de 2020. **LÍBRESE** el edicto y publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO. SE ORDENA a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite con los datos contenidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO. INFÓRMESE de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)- hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar; y a esta última también para la expedición del certificado especial de área y linderos y/o fichas catastrales. **OFÍCIESE** por secretaría.

SEXTO. Se ordena la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **359-6036** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fresno Tolima. **OFÍCIESE.**

SÉPTIMO. RECONOCER personería suficiente para actuar en esta causa al Dr. **Alberto Gómez Loaiza** identificado con cédula de ciudadanía N° 93.416.150 y T.P. N° 167.183 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido; ello porque luego de revisados sus antecedentes en la página de la Rama Judicial no registra inhabilidad y/o impedimento alguno. Igualmente, **REQUIÉRASE** al togado para que pruebe que el correo electrónico relacionado en el libelo genitor está debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo ordena el artículo 5° inciso 2° del Decreto/Ley 806 de 2020.

OCTAVO. En virtud a que quedan pendientes cargas procesales, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados



a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar el respectivo emplazamiento; así como a inscribir la demanda en el folio de matrícula, y a demostrar que su correo electrónico está debidamente inscrito en el registro nacional de abogados; so pena que una vez fenecido dicho lapso, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.